

EN LO PRINCIPAL: Solicitud declaración de cese de funciones de alcalde que individualiza por haber incurrido en causal legal de remoción que se indica, fundada en los hechos que se exponen;

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Medios de Prueba. **TERCER OTROSÍ:** Se oficie a la Contraloría Regional. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.

ANA MARÍA NAVARRETE ARRIAZA, y **SEBASTIAN ANTONIO VERA OJEDA**, todos concejales de la comuna de Coyhaique, domiciliados para estos efectos en **[REDACTED]**, de Coyhaique, a US. Iltma., respetuosamente decimos:

Que, al momento de presentación de este libelo es alcalde de la comuna de Coyhaique, don Carlos Patricio Gatica Villegas, de nacionalidad chilena, profesión ingeniero civil ambiental, ignoro estado civil, cédula nacional de identidad de identidad **[REDACTED]** domiciliado en **[REDACTED]**, de esta ciudad. El señor Carlos Patricio Gatica Villegas, durante el desempeño de su mandato, ha cometido diversas irregularidades e infracciones a la legislación vigente, lo que nos obliga, en el ejercicio del deber -derecho que nos otorga el artículo 60 inciso cuarto del DFL 1 que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades- a requerir al Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional de la Región de Aysén, para que declare que el alcalde de la comuna de Coyhaique, ya individualizado, ha incurrido en la causal de remoción, por notable abandono de sus deberes como alcalde e infracción grave al principio de probidad administrativa, descripción consagrada en la letra C) del

artículo 60 de la ley y DFL recientemente citado, las que se han tipificado en razón de las actuaciones que para cada caso se señalan en los siguientes capítulos:

A.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

El artículo 60 del DFL 1 que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades determina clara y precisamente las causales de cesación en el cargo de alcalde, causales que son de carácter taxativo, no procediendo otras que las que allí se determinan. Pues bien, la norma citada en su letra c) señala que el alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes.

A.1.- Del notable abandono de deberes.

Como la ley no ha definido lo que debe entenderse por notable abandono de deberes, resulta necesario precisar qué significa este concepto.

Que, ni ese precepto ni algún otro de dicha ley, define la acepción o alcance de esas expresiones: “notable abandono de sus deberes”, por lo tanto, resulta necesario precisarlas, aplicando las normas legales contempladas en el párrafo 4º, artículos 19 al 24 del Título preliminar, del Código Civil.

Que, el artículo 20 del citado Código Civil expresa: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras ”. El sentido natural y obvio es, sin duda, el que le asigna el Diccionario de la Lengua Española.

Que, el referido Diccionario expresa que “abandono” es la acción y efecto y asigna a la palabra “abandonar” las acepciones y sentido de “dejar, desamparar a alguien, a alguna cosa, a algo

emprendido, a una ocupación o a un lugar”. Y también figurada de: “Descuidar uno de sus obligaciones”. El Tribunal entiende que, **en ese artículo 53, letra c)** de la Ley N° 18.695, el legislador emplea la palabra “abandono” en dicho sentido figurado de “descuidar el Alcalde obligaciones de ese cargo”, dado que las otras no son aplicables al caso.

Que, según el mismo Diccionario, la palabra “deber” tiene las acepciones pertinentes de: “cumplir con su obligación”, “desempeñar el oficio o ministerio de que se está encargado”. En la especie el “abandono de sus deberes” se traducirá en “dejar de cumplir obligaciones que, al Alcalde, le impone dicho cargo”.

Que, en cuanto a la palabra “notable”, el diccionario de los significados de: “Digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado. Grande, excesivo, por lo que se hace reparar”. Y respecto de “reparar” dice que es: “Mirar con cuidado, notar, advertir una cosa, atender, considerar o ..reflexionar”. O sea: Que si se establece que el señor alcalde descuidó o infringió obligaciones de su cargo, impuestas por la ley, vale decir que “abandonó deberes”, que estén reclamados, el tribunal debe examinar los antecedentes del caso y sus concomitancias, para determinar si, esos descuidos o infracciones, revisten o no el carácter de múltiples y de notables, por ser: importantes, trascendentales, excesivos, dignos de reparo, de atención, de preocupación, de reflexiones”.

Que, es del caso considerar también que, el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República, entrega a la Cámara de Diputados la atribución de “declarar si hay o no lugar a las acusaciones que, no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de los magistrados de los Tribunales superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES”. Este precepto

tampoco define el sentido o alcance de esta causal. Por otra parte, el N° 1 del artículo 53, siguiente, expresa que son atribuciones del Senado: “Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”. Cabe así concluir que, en tal caso, el “notable abandono de sus deberes”, lo entiende la Carta Fundamental como: “Infracciones de obligaciones del funcionario o bien como abusos de poder del mismo y notables”, lo que concuerda con lo sostenido precedentemente y constituye también un elemento para ilustrar el sentido de ese pasaje no esclarecido de: “Notable abandono de sus deberes” que emplea el legislador en ese artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695. “. Por su parte, el fallo del Tribunal Calificador de Elecciones, en el caso de la remoción del Alcalde de Viña Del Mar por notable abandono de deberes, señala: “Que un Alcalde incurre, básicamente, en “notable abandono de sus deberes” cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de municipalidades, de un modo grave o reiterado, entrabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”.

A.1.1.- Normas que regulan la responsabilidad del alcalde en el ejercicio de sus funciones.

Las normas que determinan la naturaleza de sus funciones, sus derechos y obligaciones, la responsabilidad que les afecta en el ejercicio de su cargo y la forma en que ésta debe hacerse efectiva, se encuentran básicamente señaladas en el DFL 1 que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.695,

Orgánica Constitucional De Municipalidades y en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El primer cuerpo legal, luego de señalar en su artículo 2° que “Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde que será su máxima autoridad, y por el concejo”, prescribe en su artículo 56, inciso primero, que “El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.”

El señalado Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales prescribe que sus normas son obligatorias para todo el personal de planta de dichos órganos y que, en cuanto se refiere al alcalde, y tal como lo indica en su artículo 1° “Sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos, y a la responsabilidad administrativa”.

A.1.1.1.- Deberes del Alcalde

Un estudio sistemático de esta materia, nos lleva a concluir que los deberes del alcalde, son básicamente de dos clases:

A.1.1.1.1- Deberes Activos

Son aquellos que conllevan una obligación de hacer, que exigen una actuación positiva y compelen al alcalde a actuar de una manera determinada, normada en la ley, en beneficio de la comunidad o en resguardo de sus derechos.

Dichos deberes, a su vez, son de dos tipos:

A.1.1.1.1.A.- Deberes Comunes a todos los Funcionarios de la Administración del Estado.

Se incluyen dentro de ellos los contemplados en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la que, en lo pertinente, señala:

Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. (Artículo 2°).

Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.

Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedecer las órdenes que les imparte el superior jerárquico. (Artículo 7°).

Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponde, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. (Artículo 10°).

El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento. (Artículo 15).

La reciente modificación introducida a esta norma por parte de la Ley N° 19.653 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado, hace aplicable a los funcionarios municipales y también a las autoridades locales lo dispuesto en su nuevo Título III, De la probabilidad Administrativa. En efecto, los artículos 54 y siguientes del citado texto legal disponen que las autoridades de la

Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionalia intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Agrega además que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

A.1.1.1.B.- Deberes Generales de los Funcionarios Municipales.

Incluido expresamente al Alcalde, por mandato del artículo 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Estos deberes se encuentran establecidos por la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que expresa:

- a).- Desempeñar personalmente las funciones del cargo;
- b).- Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;
- c).- Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la Municipalidad.
- d).- Cumplir la jornada de trabajo, y
- e).- Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y 20.880 y demás disposiciones especiales.

A.1.1.1.C.- Deberes Especiales del Alcalde.

Estos se encuentran contemplados en los artículos 56 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 61 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que señalan

El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. (Artículo 56).

Son obligaciones especiales del Alcalde y Jefes de Unidades, entre otras:

- a).- Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
- b).- Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.
- c)- Desempeñar sus funciones con ecuanimidad.

A.1.1.1.2.- Deberes Pasivos del Alcalde

Se engloban dentro de dichos deberes aquellos que envuelven una obligación de no hacer, de abstenerse de ejecutar determinados actos o conductas, y que son tratados o señalados en la norma como prohibiciones que afectan a la autoridad.

En consecuencia, todos aquellos actos del Alcalde requerido que importen negligencias en el cuidado del patrimonio municipal, que signifiquen entorpecer o burlar la función fiscalizadora del Concejo o que afecten el normal funcionamiento de la municipalidad.

Qué duda cabe, que dentro de los deberes que tiene la autoridad edilicia, como ya dijimos es abstenerse de celebrar o ejecutar actos o contratos que por mandato de la ley deben ser autorizados, de manera previa, por el concejo municipal.

En este contexto, debemos señalar que el DFL 1 que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades establece que el Alcalde

se encuentra obligado a requerir el acuerdo del concejo municipal para ejecutar o celebrar un convenio o contrato que superen las 500 Unidades Tributarias Mensuales, y dicho acuerdo debe adoptarse por la mayoría absoluta del concejo.(artículo 65 letra J)

Dicho de otra manera, el Alcalde no puede celebrar un contrato superior a 500 unidades tributarias mensuales, sin la aprobación del Concejo Municipal y en caso que lo haga incurre en notable abandono de deberes, por cuanto, actúa al margen no solo de la ley, sino que además de la Constitución Política de la República, toda vez que realiza una actuación fuera del ámbito de sus atribuciones, arrogándose en consecuencia potestades que no tiene, infringiendo de aquella manera el artículo 7 del mencionado Código Político.

A.2.- De las infracciones graves a las normas sobre Probidad Administrativa.

El legislador, a diferencia de lo que ocurre con el concepto de notable abandono de deberes, ha definido clara y precisamente lo que debe entenderse por probidad administrativa, y a este respecto del artículo 52 inciso segundo del DFL 1- 19653 Que Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado señala:

“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Seguidamente agrega el artículo 53 de la misma ley que:

“el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. “

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley. “.

Luego, en forma complementaria, no excluyente, el artículo 62 del DFL 1- 19653 Que Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado enumera una serie de conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, pero no debemos olvidar que, dicha enumeración no reviste el carácter de taxativa, razón por la cual existen una multiplicidad de conductas que reuniendo los requisitos señalados en el mencionada Ley N° 18.575, no han sido expresamente mencionadas por el legislador y que también implican una contravención al principio de la probidad administrativa, situación en la que se encuentran diversas conductas del alcalde recurrido que más adelante se señalan.

B.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSALES DE REMOCIÓN INVOCADAS.

El alcalde don Carlos Patricio Gatica Villegas, ha ejercido el cargo en el período de los años 2021-2024, fue nuevamente proclamado por sentencia de este mismo Iltmo. Tribunal para ejercer el cargo por el período 2024-2028.

En esta sección señalaremos someramente las conductas que se atribuyen al señor alcalde, las cuales obviamente serán profusamente probadas en la etapa procesal correspondiente, estas

acciones configuran las causales de infracción grave al principio de probidad administrativa y notable abandono de deberes.

LOS HECHOS:

I.- El alcalde requerido omitió o eludió la propuesta pública en los casos que la ley así lo dispone, entre los años 2022-2025, en las siguientes materias:

1.1 Servicio de Operación y mantención de plantas de tratamiento y planta elevadora de aguas servidas de localidades rurales, realizando un total de pagos por \$559.776.000.- 2. Servicio de disposición final en relleno sanitario CEMARC de los RSD generados en la comuna de Coyhaique, realizando un total de pagos por \$658.906.889.-, 3. Recolección de residuos sólidos rurales, comuna de Coyhaique, realizando un total de pagos de \$180.734.798.-, 4. Administración y mantención de los Cementerios municipales de la ciudad de Coyhaique, realizando un total de pagos por \$479.135.099.-, 5. Recolección de residuos sólidos urbanos comuna de Coyhaique, realizando un total de pagos por \$4.403.526.800.-, entre otros.

2. La Contraloría Regional de Aysén, según resolución exenta n° PD00709, ordenó instruir sumario administrativo en el municipio de Coyhaique que, luego en Resolución Exenta N° E 13867/2025, estableció en su acápite de “Resuelve”, lo siguiente: “II. Determinar que a don Carlos Patricio Gatica Villegas, cédula de identidad N° 17.445.861-8, Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, le asiste responsabilidad administrativa”. Esto por -entre otros Cargos que se señalan- suscribir decretos alcaldíos que autorizan tratos directos y aprueban términos de referencia y especificaciones técnicas, resultando improcedente que el municipio haya invocado la causal prevista en la letra c), del artículo 8°, de la ley N° 19.886, para justificar la aludida modalidad de contratación en las siguientes prestaciones:

1. Concesión del servicio de Recolección, transporte y disposición de residuos domiciliarios y asimilables de la ciudad de Coyhaique y localidades rurales Valle Simpson, Villa Jara y Villa Frei, con la empresa Genera Gestión Ambiental Spa. cuyos contratos de concesión ascienden a \$1.553.287.720 iva incluido 2. Servicio de provisión de mano de obra Servicio Areas Verdes, barrido de vías públicas, mantenimiento de señales y demarcaciones de tránsito, al proveedor Carlos Patricio Ulloa Heinsohn \$635.801.211.- iva incluido, y 3. Concesión de operación Centro de Manejo de Residuos Coyhaique - CEMARC, comuna de Coyhaique, a la empresa Resco Limitada.

En efecto, la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a través de oficio E-62035 del 2025, requiere a la Municipalidad de Coyhaique, dar cuenta de las contrataciones vigentes en ese municipio respecto a los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios de la comuna. En respuesta a ello, el municipio remite oficio N°1088 del mismo año, informando que; “tanto en el sector urbano, como en las áreas rurales **no existen contratos vigentes de recolección de residuos domiciliarios**, por lo que mensualmente es reconocido el gasto que se genera para el área urbana con la empresa Genera Gestión Ambiental Spa bajo la figura del ‘reconoce pago de servicio’ ocupándose la misma modalidad con los operadores que ejecutan dicha labor en las localidades de El Blanco, Lago Atravesado, Alto Baguales, Villa Ortega -Mano Negra y Nirehuao-Arroyo el Gato.”. Según se desprende de lo informado por el alcalde, recogida dicha respuesta del dictamen E- 118472/2025 del 14 de julio del mismo año emanado del ente contralor. En el pronunciamiento indicado anteriormente se hace mención expresa del incumplimiento reiterado de la normativa precisada para la contratación de este tipo de servicios, a saber:

Los municipios están facultados para otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales por artículo 8 de la Ley 18.695, indicando la norma, que dichas concesiones deberán otorgarse de acuerdo con el procedimiento de licitación pública regulada en diversos cuerpos legales y reglamentarias, la omisión de este trámite importa una gravísima presunción de falta de probidad consagrada en el artículo 64 de la ley 18.575.

En el citado informe, Contraloría Regional de Aysén, establece que no se dió cumplimiento al inciso segundo del artículo 6 de la LEY 19886 (incorporado por la LEY 21445) que obliga a los municipios a someterse al reglamento establecido para estos efectos, dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo el Decreto 316 del 2022, en donde a su vez, las bases de licitación y adjudicación deben ser sometidas a la toma de razón de la CGR, sea ésta también por trato directo como indica el dictamen N°37067 del 2023, trámite que no se efectuó.

A raíz de todas estas irregularidades, el órgano fiscalizador, en el mismo informe señala que “el servicio de que se trata se está prestando por particulares sin un contrato legalmente celebrado que lo respalde”, desconociéndose condiciones, costo, obligaciones del prestador, modalidad de la inspección técnica, garantías, entre otras materias.

En este mismo orden de ideas, la Dirección de Control del Municipio, a requerimiento del concejal Sr. Sebastián Vera Ojeda, emite el Informe N° 6 del 9 de junio del 2025 -el que también es recogido por la Contraloría Regional- que da cuenta que se ha establecido un procedimiento totalmente irregular y en donde debió efectuarse el llamado a licitación pública. El informe de la Dirección de Control, establece que sólo entre el **1 de enero del 2022 y el 15 de mayo del 2025 se dictaron 471 decretos por un total \$4.473.648.519.-**

Para mayor conocimiento, la Contraloría Regional, en su formulación de cargos al señor Carlos Gatica, señala que “La conducta reprochada constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 8°, 56 y 66, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en las letras b) y c), del artículo 58, a) y b) del artículo 61, ambos de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; artículo 6°, inciso segundo letra c), del artículo 8°, de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y: a lo establecido en el artículo 10 N°3, del decreto 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.” señalado en la página 6 y “La conducta reprochada constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 8°, 56, 65, letra K y 66, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y a lo establecido en las letras b) y c), del artículo 58, a) y b) del artículo 61 de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

Es menester señalar, que con fecha 04 de agosto del 2025, don Carlos Gatica Villegas, presenta recurso de protección en contra de la CGR, ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique. La mencionada acción buscaba declarar la Resolución Exenta N°E13867/2025 como “el acto administrativo impugnado, es ilegal y arbitrario, ordenando su invalidez, ...”. Dicho proceso sumarial establece responsabilidad administrativa del alcalde de Coyhaique y en donde se formularon diferentes cargos indicando el incumplimiento de la normativa vigente y sus deberes como autoridad.

La Corte de Apelaciones resuelve con fecha 16 de octubre del 2025, rechazar el recurso de protección interpuesto por don Carlos Gatica Villegas, cuya sentencia es confirmada el 11 de diciembre del 2025 por la Corte Suprema como consta en rol C.S. 44.267-2025.

En el mismo sentido el dictamen E118472/2025 luego de analizar los pagos efectuados por el municipio para el servicio de

recolección de residuos domiciliarios correspondiente al sector urbano y localidades rurales concluye los siguiente: “Que dicha entidad edilicia ha incumplido sistemáticamente la normativa precedentemente expuesta considerando que tanto en el sector urbano, como en las diferentes localidades que forman parte de la comuna el servicio de que se trata se está prestando por particulares sin un contrato legalmente celebrado que lo respalde, desconociéndose bajo que condiciones se realiza, su costo, obligaciones del prestador, modalidad en que se realiza la inspección del servicio si existen garantías de por medio, entre otras materias”, agrega que, “ese municipio ha incumplido reiteradamente con la obligación de remitir los actos administrativos para su toma de razón, tanto cuando el anotado servicio se contrató bajo la figura de trato directo-como se dejó constancia en el oficio n° E520218, de 2024- como en la situación actual en que se carece de una relación contractual con los respectivos proveedores situación abiertamente irregular e ilegal”.

La responsabilidad administrativa establecida por el órgano contralor se configura a partir de una conducta reiterada, premeditada y advertida con anterioridad. Esto resulta evidente a la luz del memorándum n° 159 de fecha 12 de octubre del 2022, emitido por el entonces Director Asesoría Jurídica del municipio el abogado don Felipe Román Olave a don Carlos Gatica Villegas. En el mencionado documento el entonces director representa y señala de manera extensa y fundamentada, todo el marco jurídico que involucra los procedimientos administrativos para la contratación, con especial atención a la obligatoriedad de licitar para celebrar contratos como indica la ley 19886 en sus artículos 2) bis y 5), el primero que contiene los principios de la contratación pública “principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de

probidad, y de valor por dinero.” y el segundo, la obligatoriedad de adjudicar los contratos que celebren mediante licitación pública.

El profesional describe la situación como grave y pide instruir a diferentes direcciones municipales a fin de tomar acciones correctivas para que no vuelvan a ocurrir.

La opinión jurídica no fue atendida por la autoridad, desestimando las consecuencias, constituyéndose en una conducta reiterativa, con conocimiento y totalmente reñida con la legislación vigente. Es evidente la actitud temeraria de incumplimiento de sus deberes funcionarios y obligaciones especiales por parte de la autoridad, todas ellas contenidas en el artículo 61 de la LEY 18883: “Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;
- b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y

Este conjunto de infracciones configuran una falta grave al principio de probidad administrativa, el legislador a partir de estas infracciones ha construido una presunción de derecho de falta de probidad, o a lo menos una tipificación estricta de falta a la probidad a partir de la omisión o eludir la licitación pública en los que casos que procede conforme a la ley.

En efecto, el artículo 64 de la ley 18.575, señala que: Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Esto se refuerza en la LEY 20.880

Artículo 2º.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda, en el caso en comento constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa, cuya ponderación para proceder a la destitución del alcalde se debe considerar; 1. el monto que alcanzan las licitaciones omitidas por un monto nominal de \$6 mil millones de pesos. 2. la contumacia del alcalde a atender las representaciones hechas por el departamento de Control y del departamento Jurídico. 3.- la desobediencia a las representaciones de la contraloría.- 4.- el extenso periodo de tiempo que comprenden estas acciones, esto es desde el mes de Noviembre de 2021 hasta el mes de julio de 2025.

II. ELUDIR EL SISTEMA DE COMPRAS PUBLICAS EN FORMA SISTEMATICA REITERADA Y CONTUMACIA A LAS ORDENES DE CONTRALORÍA.

El sistema irregular establecido por la administración del alcalde para la adquisición de bienes y servicios, expresado como un acto premeditado, con un total desprecio por la opinión jurídica entregada vía Memorándum N° 159 de fecha 12 de octubre del 2022, en que advierte la ilegalidad de omitir la utilización del sistema de compras públicas, por el entonces Director Asesoría Jurídica, señor Felipe Román Olave a don Carlos Gatica Villegas, es reiterado, sostenido en el tiempo y con conocimiento. Tanto es así, que considerando 3 meses después de la representación realizada por el Director Jurídico -ratificadas las compras por el Informe N°6/2025 de la Dirección de Control- **se tramitaron más de 365 decretos de “Regulariza” o “Reconoce” por un monto superior a \$4.113.956.908** (años 2023/2024 hasta mayo 2025).

Estos decretos denominados regulariza consisten en resoluciones del alcalde que constituyen en primer término una plena prueba de las irregularidades cometidas, en efecto como se vulnera el sistema de compras públicas es que luego para tapar los hoyos administrativos y legales se dictan estos decretos.

Por otro lado, este procedimiento irregular, consistente en efectuar compras directamente a los proveedores sin acudir al sistema de compras públicas se encuentra institucionalizado al interior del municipio, prueba de ello es la existencia de un documento denominado **“AUTORIZACIÓN PRESUPUESTARIA EXCEPCIONAL PARA REGULARIZACIÓN”** que se acompaña en el Informe N°06/2025 de la Dirección de Control y que busca regularizar procesos o tramitaciones reñidas con la LEY 19886 en su “Artículo 5º.- Los órganos del Estado adjudicará los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente, y por un acto debidamente fundado y acreditado en la forma que señale el reglamento, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con

publicidad, o de acuerdo con los procedimientos especiales de contratación.”

Dicha autorización podrá dictarse en el mismo acto que aprueba el respectivo contrato. La anotada resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación.”

La vulneración expresa y evidente del inciso segundo, artículo 5 de la LEY 19886 BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, queda de total manifiesto con la dictación de más de 473 decretos alcaldíos bajo el concepto de “REGULARIZA” o “RECONOCE”. observados en el informe N°6/2025 de fecha 9 de junio. Sorprende más aún que en su análisis, el fiscalizador indique en el punto 1 de I. Antecedentes Generales “Cabe hacer mención que dado a la nomenclatura variada que se utiliza en el repositorio municipal, puede que no se hubiese detectado la totalidad de los mencionados decretos alcaldíos.”

En el mismo cuerpo legal y sus reglamentos, se establece que el Estado, para comprar y contratar, deberán utilizar la plataforma transaccional de ChileCompra, hoy www.mercadopublico.cl, por lo tanto, los actos administrativos ilegales no son más que el reconocimiento tácito de la elusión reiterada, sistemática y con conocimiento del sistema de compras públicas.

El alcalde, como jefe de servicio, en este caso ha incumplido lo señalado en el Reglamento N°24 de Adquisiciones y Contratación de Suministro de Bienes y Prestación de Servicios de la Municipalidad de Coyhaique, en sus artículos 2, 5 y 14 correspondientemente.

El incumplimiento reiterado y el desdén por el ordenamiento jurídico y el no cumplimiento del mandato legal para estos fines, nos indica una contravención clara a los deberes que se encuentran grabados en

la LEY 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES, en especial al “Artículo 2º.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.”

El informe N°6/2025, emanado de la Dirección de Control Interno, evidencia otras actuaciones que contravienen la normativa y que se estableció a través de los ya mencionados procedimientos de “Regulariza” y “Reconoce”, esto es, la fragmentación. Esta práctica entendida como intencional, busca dividir la compra de un servicio o bien, para eludir procesos de mayor rigurosidad. Dicha contravención tiene por fin eludir los procedimientos de contratación más estrictos (como la licitación pública) y así usar modalidades más sencillas.

La norma indica, en la Ley 19.886, inciso final, del artículo 7 “Los organismos del Estado no podrán fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación. La infracción de esta disposición tendrá como sanción la señalada en el párrafo quinto del literal c) del artículo 8 bis, y será aplicada en virtud del procedimiento señalado en dicha norma.” la sanción descrita en el cuerpo legal es la siguiente: “Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionada con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, según la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que puedan corresponderle de acuerdo con

la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado.”.

Para mayor abundamiento, el numeral 13 del Reglamento de Compras (Decreto 250 de 2004, Ministerio de Hacienda) señala que la fragmentación de una compra está prohibida para cualquiera de las modalidades de adquisición de bienes y servicios.

Un botón de muestra de las numerosas operaciones de compra de bienes y servicios hechas al margen de la ley, consisten en la ejecución del programa de subsidios de áreas verdes que consiste en un programa de absorción de mano de obra, es del caso que se pagó en el mes de octubre de 2022 por la suma de \$225.516.970, sin contrato y sin orden de compra, sin informe de inspector técnico, la factura n° 28 emitido por Carlos Patricio Ulloa. Este pago absolutamente irregular motivó la dictación del decreto 1553 de fecha 29 de marzo del 2023. Resulta entonces que la prueba que se aportará demostrará que se utilizó este mecanismo irregular para intentar sanear compras de bienes y servicios en la más absoluta irregularidad, dejando estas materias en una total opacidad para efectos de control de los eventuales actos de corrupción.

Comprenderá que estos hechos son gravísimos y que configuran la causal de notable abandono de deberes o falta de probidad según Us, determine.

III.- EL ESCANDALOSO CASO DEL PAGO QUE CONTRALORÍA OBLIGÓ AL MUNICIPIO A EFECTUAR EN EL CASO DEL CONCIERTO INTIMO DEL GRUPO MUSICAL LOS VÁSQUEZ.

El grupo musical Los Vásquez, el 30 de marzo del 2023, realizó una presentación en el auditorio del Centro Cultural de

Coyhaique, denominada “Taller y Concierto Íntimo Los Vásquez”, en el contexto de la licitación ID 2495-7-LQ23, “Producción de eventos del festival de la Patagonia” por la cifra de \$264.499.999, para el Festival Expo Patagonia 2023, que fue adjudicada a Productora Gestión Arte Eventos Culturales Ltda, en la parrilla ofrecida y contratada en virtud de esa licitación estaba la presentación del referido grupo musical.

Es del caso que la empresa mencionada, no obstante la licitación pública, emitió una nueva factura, n° 66 de fecha 23 de mayo de 2023, por la actuación del Grupo Los Vásquez es decir casi dos meses después del acto por la suma de \$31.000.000, sin que hubiese un contrato previo, eludiendo el sistema de compras públicas la licitación, habiendo el municipio dictado un decreto intentando regularizar esta situación con un acto administrativo que autorizó la contratación directa y el pago del Servicio Taller y Concierto Íntimo del Conjunto Musical Los Vásquez, se dictó 26 días hábiles posteriores a la ejecución de dicha actividad, tal como detalla Contraloría.

La glosa de la factura emitida contiene descriptores de prestaciones que ya estaban pagadas por la licitación pública ID 2495-7-LQ23, “Producción de eventos del festival de la Patagonia” por la cifra de \$264.499.999, que contemplaba en su parrilla programática la actuación del Grupo Los Vásquez. De manera que a través del decreto regulariza y da la aceptación de la factura el municipio se vio a obligar por pagos duplicados y otros que derechosamente no correspondían los siguientes ítems y montos: a) transmision streaming \$8.000.000- b) backline arriendo c. cul 1.500.000. c) publicidad de torres 1 3.200.000. d) alojamiento 1 noche 1.023.529 d) grupos adicionales al festival de la patagonia 7.200.000. e) replicas al mate adic. 624.000, f) viáticos los Vásquez \$1.000.000, g) honorarios personal extra actividad para actividad de centro

cultural \$ 491.091, h) catering act. centro cult 100.000, i) pasajes aereos 2.911.800.

Advertirá S.S. Iltma que se registran pagos dobles, pasajes que estaban cubiertos en la licitación, alojamiento, transmisión streaming totalmente improcedente toda vez que se trataba de un concierto o actividad programada dentro del marco de la licitación, y que todos modos se hizo a un grupo cerrado de jóvenes, deriva el nombre “Íntimo” precisamente de su carácter reservado a un grupo de jóvenes en el centro cultural de la municipalidad. El ex director de DIDEKO Carlos Mansilla en declaraciones en radio Santa María el 9 de abril de 2024 señaló que, “no hay un pago por un monto de 31 millones a asociado a un concierto íntimo”.. se trata de un taller para niños de educación municipal y subvencionada que el grupo Los Vasquez ofrecieron de forma gratuita”

La prestación de los servicios del mencionado grupo fue gestionada como “Taller y Concierto Íntimo Los Vásquez”, y fue regularizada vía decreto N°2215 del 08 de mayo del 2023, con referencia “**REGULARIZA CONTRATACIÓN Y AUTORIZA EL PAGO POR TRATO DIRECTO Y CONTRATACIÓN QUE INDICA.**” esto por un monto total de \$31.000.000.-

No obstante, la fecha del decreto alcaldicio 08 de mayo del año 2023 de contratación y pago no se condice con la realidad, toda vez que la situación se trascendió públicamente a través de medios de comunicación local, en donde se señalaba que el jueves 11 de julio del 2024, la productora Gestionarte Eventos Culturales Limitada envió un email a la municipalidad de Coyhaique – con copia hacia el alcalde, administrativos y concejales – para mostrar su malestar por el no pago de una factura por \$31 millones de pesos, por un show íntimo realizado por Los Vásquez en marzo del 2023.

El correo electrónico, remitido por el señor Santiago de la Cruz Monreal, señaló que “ya agotamos todas las instancias a nivel municipal y ninguna ha sido capaz de darnos respuestas y resolver nuestro caso”.

La factura en cuestión, implica el pago por conceptos de transmisión streaming por ocho millones de pesos, arriendo sistema backline por un millón y medio más; Publicidad de torres por otros tres millones doscientos mil de la moneda nacional.

Además, el alojamiento de Los Vásquez costó poco más de un millón de pesos; La contratación de grupos adicionales para el Festival En el Corazón de la Patagonia por otros siete millones doscientos mil. Se incluyen además pagos por ocho réplicas del monumento del mate por 624 mil, el viático de Los Vásquez por un millón, pasajes aéreos por cerca de tres millones y catering por cien mil pesos.

La Contraloría Regional emitió el dictamen E468668/2024, de fecha 30 de marzo de 2024, “sobre legalidad en la contratación directa denominada “servicio de taller y concierto íntimo al grupo musical los vásquez”, cuyas conclusiones son las siguientes:

1. Omisión de realización de un proceso concursal. De la revisión de las compras efectuadas por la Municipalidad de Coyhaique a la empresa Gestionarte Eventos Culturales Limitada en el portal de compras públicas, se determinó que, durante el año 2023, esa entidad edilicia realizó solo la adquisición requerida por medio de la orden de compra ID 2495156-SE23, asociada a la licitación pública ID 2495-7-LQ23, “Producción de Eventos del Festival de la Patagonia” por la cifra de \$264.499.999, sin que exista por ende, registro de una segunda contratación.

2) Ausencia de especificaciones técnicas y/o términos de referencia. la municipalidad al no contar con herramientas contractuales para realizar exigencias técnicas y efectuar una correcta supervisión y recepción de los trabajos convenidos, contraviene el principio de control previsto en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, en virtud de los cuales las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

3) Actos administrativos que formalizan la adquisición dictados extemporáneamente.

4. Contenido de las cotizaciones de 10 de marzo de 2023, emitidas por Gestionarte Eventos Culturales Limitada.

a) Se determinó que para la tramitación

de los decretos alcaldíos Nos 2.215 y 3.294, ambos de 2023, la Municipalidad de Coyhaique, tuvo a la vista al menos dos cotizaciones emitidas por el mismo proveedor, el 10 de marzo de 2023, ambas por la suma de \$31.000.000, las que, según lo indicado en el anexo N° 2, presentan diferencias sustanciales.

b) Asimismo, se verificó que la cotización

sin firma que finalmente fue considerada para la formalización de la compra a través de los decretos alcaldíos Nos 2.215 y 3.294, ambos de 2023, considera ítems que ya habían sido contratados por medio del proceso licitatorio ID 2495-7-LQ23 y que corresponden a gastos extras por concepto de contratación de grupos locales para el Festival de la Patagonia y 8 réplicas adicionales del “Monumento del Mate”,

situaciones que fueron advertidas en el informe N° 17, de 2023, de la Dirección de Control de la entidad municipal.

c) En último término, fue posible advertir

que el citado informe N° 17, de 2023, señala en sus numerales 4 y 7 del acápite “III. Observaciones” la existencia de cambios de precios “inexplicables” en la “cotización 1” de 10 de marzo de 2023, con firma y la “cotización 2” de igual fecha sin firma.

Además, manifiesta en la letra g) del numeral 3, que en particular respecto al servicio de streaming, se habría consultado a una empresa local respecto al monto de transmisión en vivo durante 5 horas por 3 días por el valor total de \$2.142.000 IVA incluido.

La situación observada, no permite dar cumplimiento al principio denominado “La organización obtiene o genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno”, descrito en el artículo 6° de la referida resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este Organismo de Control en particular en cuanta a que la capacidad de generar información de calidad comienza con en análisis de los datos relevantes.

Agrega que, si se dispone de datos poco precisos o incompletos, la información derivada puede provocar que se adopten decisiones equivocadas, que se efectúen estimaciones erróneas o que se aplique de manera deficiente el criterio profesional de la alta dirección de la entidad.

Finalmente, lo descrito implica una vulneración del principio de control consagrado en el artículo 3° de la citada ley N° 18.575.

5. Causal de trato directo no acreditada.

Del análisis efectuado a los antecedentes que fundamentan el trato directo en cuestión, se advirtió lo siguiente:

a) Se determinó que, la causal invocada en el decreto alcaldicio N° 3.294, de 2023, de ese origen, que aprobó la contratación vía trato directo al proveedor Gestionarte Eventos Culturales Limitada, esta es la letra e) del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, de Ministerio de Hacienda no se encuentra debidamente sustentada a través de documentación que la justifique.

Sobre el particular debe indicarse que dentro de los servicios contratados se considera la transmisión vía streaming del Festival de la Patagonia, arriendo de backline, impresión de publicidad, alojamientos, gastos de alimentación y catering y multa por concepto de cambio de pasajes aéreos, los que totalizan la cifra de \$21.094.042, equivalente al 68% del total de la contratación.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con el considerando 17, del citado decreto alcaldicio N° 3.294, de 2023, la compra se realizó invocando la letra e) del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, de Ministerio de Hacienda, esto es “Cuando la contratación de que se trate sólo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros”, sin que se advierta que los servicios antes indicados cumplan con dichas características. Al respecto, el inciso final del artículo 10° del

decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda dispone que, la contratación indebidamente fundada en una o más de las causales indicadas en esa norma. generará las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

Asimismo, por medio de los dictámenes Nos 46.564, de 2011, y 80.720, de 2015, se ha señalado que la modalidad de contratación por trato directo es excepcional, por lo que exige que al momento de disponerla se demuestren, de modo efectivo y debidamente documentado, los motivos que justificaron su procedencia, a fin de

acreditar de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis que contempla la normativa que se pretende aplicar, no bastando que el acto administrativo que la disponga se limite únicamente a hacer referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que la fundamenten.

b) Asimismo, revisados los montos incluidos en la factura N° 66, de 23 de mayo de 2023, emitida por el proveedor asociada a la ejecución del Taller y Concierto Íntimo Los Vásquez, se verificó la existencia de ítems, que no dicen relación con la ejecución de dicha actividad y que estaban destinados a la realización del Festival de la Patagonia del año 2023 considerando la “relación cruzada” que existe entre los productos cotizados y aquellos requeridos y ofertados en el proceso licitatorio ID 2495-7-LQ23, detectándose dualidad de prestaciones, lo que podría generar un eventual daño patrimonial al municipio.

Luego, respecto a los ítems “transmisión

streaming” y “publicidad de torres” cabe hacer presente que, en el considerando 24 del aludido decreto alcaldicio N° 3.294, de 2023, se hace expresa mención a que estas contrataciones están específicamente destinadas a la realización del Festival de la Patagonia del año 2023.

Dicha situación contraviene el principio de

control establecido en los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto al deber de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia el que

se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

El caso del pago de 31 millones de pesos que efectuó el municipio a la empresa productora de eventos, es una conducta plurifensiva, que incluso puede revestir caracteres de delito como es el caso del fraude del fisco. La propia contraloría concluye que hay un pago doble de prestaciones, que se pagan rubros improcedentes con un perjuicio patrimonial que luego se materializa con el pago efectivo de los 31 millones de pesos a la empresa productora, hay evidentes faltas de probidad, omisión de licitación publica, y un abandono de deberes atendida la gravedad de los hechos reseñados.

IV. ILEGALIDAD Y PERJUICIO PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO CAUSADO POR TÉRMINO ANTICIPADO DEL “CONTRATO DE CONCESIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA CONTROLADOS POR PARQUÍMETRO, EN LA CIUDAD DE COYHAIQUE”.

La Contraloría Regional de Aysén, mediante su dictamen E128409/2025, señala que no se ajustó a derecho que la municipalidad de Coyhaique haya accedido a petición del concesionario de poner término anticipado al “Contrato de concesión de estacionamientos de vehículos en la vía pública controlados por parquímetro, en la ciudad de Coyhaique”.

El mencionado ente contralor, señaló en dicho dictamen, que el municipio habría accedido a solicitud del concesionario “de poner término al contrato de mutuo acuerdo, sin contar, a esa data, con el acuerdo del Concejo Municipal de conformidad al artículo 65, letra k) de la ley N°18.695, sin perjuicio de que éste fue requerido y obtenido con posterioridad al cese efectivo de los servicios

concesionados.” Por tanto el alcalde Carlos Gatica, actuó de modo propio para la resciliación del contrato de común acuerdo, sin autorización del concejo y a su vez excediendo las facultades otorgadas por la Ley, en abierta contravención al principio de legalidad contenido en la Constitución Política Artículo 7º.- Inciso segundo

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En el mismo orden de ideas, resulta evidente el incumplimiento de la LEY 18883- Estatuto Administrativo Municipal que señala en su Artículo 61.- “Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y”

El informe de Contraloría Regional, menciona la existencia del informe del Inspector Técnico de la Concesión (IPC), de fecha 6 de junio de 2025, indicando sobre la concesión “...explicación detallada de la concesión, incluyendo su contratación, ejecución y **solicitudes asociadas a su término anticipado**, además se hace presente que el concesionario no fue objeto de de multas y que se encuentra al día en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores. Asimismo, precisa que la fecha de término de la concesión señalada en el párrafo anterior, fue consensuada en una

reunión sostenida por la Administración Municipal y el concesionario.”

Por otro lado, el mismo dictamen, hace presente el informe de Control Interno N°10/2024 del municipio, dirigido a la administración el 10 de octubre del 2024, que da cuenta de diversos incumplimientos del concesionario, sin que se hayan cursados las multas, las que en algunos casos configuran causales para el término anticipado de la concesión, por hechos imputables al concesionario, cuestión estipulada en las Bases Técnicas y Administrativas de esta Licitación. De todo ello, se establece que se está contraviniendo el Principio de Estricta Sujeción a las Bases en Chile, norma fundamental de la Ley de Compras Públicas Ley 19.886, artículo 10 inciso tercero, donde se establecen multas por el incumplimiento de ellas.

En su conclusión, Contraloría expresa que el término anticipado de mutuo acuerdo no se ajustó a derecho “considerando los reiterados incumplimientos en que incurrió el mencionado concesionario según da cuenta el Informe de Control Interno N°10/2024, que impide considerar que este no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones, acorde a lo señalado por la LEY 19.886, artículo 13 bis, letra b) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el proveedor no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

Es necesario indicar, que el concesionario fue notificado por la Dirección Regional del Trabajo por incumplimiento de normativa laboral, el 5 de junio del año 2025 -antes del acuerdo del concejo municipal de resciliación del contrato por mutuo acuerdo- según consta en denuncia ingresada registrada en causa laboral, RIT N°S-2-2025, RUC 25-4-0686027-5.

En tanto al actuar negligente del alcalde Gatica, se agrega que éste pidió a la concesionaria de parquímetros, vía oficio N°2966 del 16 de diciembre del 2024 “la continuidad del servicio hasta el día 31 de

marzo del 2025” como respuesta a la carta del concesionario que propone resciliación del contrato de fecha 29 octubre 2024.

Esta situación acarrea dos consecuencias, la primera el daño patrimonial, toda vez que el municipio de Coyhaique dejó de percibir por 6 meses (entre el 31 de mayo 2025 -fecha real de término de la operación del concesionario- y el 1 de diciembre 2025, fecha de inicio de la operación de un nuevo contrato), el monto de 200 UTM mensuales, en total \$83.450.400 (UTM \$69.542 SII diciembre 2025) . No existiendo justificación alguna dado que, el alcalde en el mencionado oficio, solicita al concesionario “mantener continuidad del servicio hasta el 31 de marzo del 2025.” con el propósito de elaborar nuevas bases de licitación, ejecutar proceso licitatorio, adjudicar y contratar un nuevo servicio; cuestión que en la práctica no se realizó, pues se encuentra en abierta contradicción con la minuta de la Dirección de Asesoría Jurídica, para la sesión del Concejo Municipal del 6 de junio 2025, que recomienda el término por acuerdo mutuo del contrato, y que en su punto número 7. señala “...resulta procedente aprobar la resciliación del contrato, considerando que ya se encuentra en desarrollo el trabajo para la elaboración de las nuevas bases de licitación...” en resumen después de 7 meses, se reconoce que el municipio está recién comenzando el proceso de elaboración de las bases. Con ello se demuestra el actuar negligente al contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración contenidos en el inciso segundo del Artículo 3 de la LEY 19653 “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas...”

Finalmente, resulta claro que el actuar de la autoridad municipal contradice de manera abierta y expresa la LEY 18.575 en su Artículo 64.- “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

numeral 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.”

V. INCUMPLIMIENTO ACUERDO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL EN LA CONTRATACIÓN Y REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LOS AÑOS 2021, 2023, 2025, TODAS APROBADAS Y ENCOMENDADAS POR EL ÓRGANO FISCALIZADOR, OMISIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA QUE EL CONCEJO EJERZA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.

1. El Concejo Municipal de Coyhaique, con el acuerdo unánime del 13 de julio del 2021, resuelve expresar adhesión a la propuesta preliminar denominada Auditoría Externa para la Evaluación del Estado de Situación Financiera y Presupuestaria de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, Área Municipal y Área Educación”, manifestando la voluntad de ejecución de dicho procedimiento”.
2. El Concejo Municipal de Coyhaique en sesión ordinaria n°7, por acuerdo unánime n°34 de fecha 07 de septiembre de 2021, aprueba “ejecutar auditoría interna a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación, a través de la Dirección de Control en coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica.
3. Nuevamente, en sesión ordinaria del Concejo municipal número 55 de fecha 03 de enero de 2023, en acuerdo número

400 es aprobado por unanimidad del concejo presente en la sesión el siguiente acuerdo: “DISPONER la contratación de una auditoría externa para los fines señalados en el artículo N°80 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, encargando a la Administración Municipal la preparación de los términos de referencia”.

4. Y por último en la sesión del H. Concejo Municipal de Coyhaique n° 24, de fecha 30 de julio de 2025, acuerdo n° 198, se aprueba la voluntad de contratar una auditoría o estudio externo, mediante licitación, cuya finalidad es la revisión y propuesta de un plan de mejoras en materias administrativas, financieras y contables, respecto de los procesos de contratación del municipio de Coyhaique durante el periodo 2022 a 2025.

5. La Dirección de Control de la Municipalidad de Coyhaique, con fecha 8 de octubre del 2024, remitió a doña Gabriela Retamal Retamal alcaldesa (s), informe N°10/2024, que da cuenta de diversos incumplimientos por parte del concesionario en el “Contrato concesión de estacionamiento de vehículos en la vía pública controlados por parquímetro, en la ciudad de Coyhaique.” informe que no fue remitido ni estuvo a la vista para que el Concejo Municipal tomase el acuerdo sometido a votación y que buscaba la resciliación del contrato mencionado por parte de la administración, que finalmente fue aprobado y resultaba de total relevancia, como elementos de juicio para la toma de decisión por parte del cuerpo colegiado. En el mencionado reporte, se indican faltas del concesionario del servicio e incumplimientos de la administración, que justificaban razones suficientes para el término del contrato por incumplimiento del concesionario. Es menester señalar que Contraloría Regional de Aysén, en su Resolución Exenta N°E128409/2025 de 31-07-2025 concluye “no se ajustó a

derecho que la Municipalidad de Coyhaique, haya pactado con la UTP conformada por Servicios Generales Carlos Patricio Ulloa Heinsohn E.I.R.L. e Inversiones e Inmobiliaria AYMA ltda el término anticipado por mutuo acuerdo del contrato de concesión de estacionamiento de vehículos en la vía pública controlados por parquímetro.”.

De igual modo, instruye al municipio, en el mismo informe en los puntos:

1.6 “Señalar si el Informe de Control Interno N°10/2024, fue puesto en conocimiento del Concejo Municipal en la fecha oportunidad en la que se le requirió su acuerdo para poner término anticipado a la concesión de común acuerdo con el concesionario, y en caso de que no haya sucedido, precisar las razones que sustentan aquella omisión.”

2. Al director de Control de la Municipalidad de Coyhaique.

2.1”Informar si puso en conocimiento del Concejo Municipal de la época su informe de Control Interno N°10/2024.”

6. El alcalde Carlos Gatica Villegas ha también impedido la labor fiscalizadora del Concejo Municipal al incumplir con el Artículo 8) inciso 7°, que señala que : “El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.”, cuestión esencial para advertir las irregularidades, omisiones y contravenciones.

Lo señalado es posible corroborarlo en el informe de la Dirección de Control Municipal N°06/2025, donde se enumeran los actos ilegales de “Regulariza” y “Reconoce”. En los mencionados decretos, se reconocen posteriormente las contrataciones, por ende no informados en forma y oportunidad al cuerpo colegiado.

Es del caso que el alcalde ha entorpecido la labor fiscalizadora del concejo de manera reiterada y contumaz, Dicha acción encomendada por el Concejo Municipal dos veces han sido incumplidas por el Alcalde, y en la tercera no ha solicitado la creación de las bases ni el llamado a licitación correspondiente.

Este capítulo claramente demuestra que el alcalde ha incurrido en un notable abandono de deberes y faltas a la probidad según determine Us, Iltma.

VII. IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL ALCALDE EN LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES, PARA FAVORECER EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE EDIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN A PARTICULARES

El alcalde requerido instruyó la dictación el decreto Alcaldicio N° 4167 del 21.10.2024, que “Declara inhabilidad de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Coyhaique para seguir conociendo expediente de permiso que indica” a su subrogante Gabriela Retamal Retamal, luego de vuelta en su cargo porque se había respuestulado y se hallaba suspendido, dictó el decreto 4293 de 5 de noviembre de 2023, en que nombra director subrogante a don Marcelo Prambs Levin para el solo efecto de conocer y resolver todos los asuntos relativos al expediente de proyecto denominado solicitud de permiso de edificación y loteo con construcción simultánea Chacra G-1

El decreto alcaldicio N°4167 de fecha 21 de octubre de 2024, que inhabilita a la Dirección de Obras Municipales y a todos sus funcionarios, para la revisión del expediente del proyecto denominado **“Solicitud de permiso de edificación y loteo con construcción simultanea Chacra G-1 rol 5070-1”** y que se funda en en base a los antecedentes de hecho y de derecho referidos en los considerandos de la mencionada resolución son equívocos.

En los considerando del documento en el que se ampara la decisión de la autoridad para declarar esta inhabilidad, corresponde al Memorándum N° 179 del 27.09.2024. de la Dirección de Obras.

Sin embargo, a la lectura del contenido de este Memorándum, se puede establecer que la materia tratada no corresponde a una solicitud de inhabilidad, sino más bien, de un requerimiento de algunos funcionarios pertenecientes a la Dirección de Obras Municipales, que demandan al Alcalde, la defensa de su honra ante acusaciones públicas realizadas por el Diputado Calisto.

Por otro lado, el mismo decreto señala que esta inhabilidad se basa en el Artículo 12. De La Ley 18880 Que Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado. Principio de abstención.

Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Dada esta jurisprudencia, se puede establecer que las inhabilitaciones son personales y no colectivas y que debe haber un fundamento

contenido en las causales señaladas en la ley, situación que no corresponde al Memorándum 179 de la DOM.

Por otro lado, el D.A 4168 del 22/10/2024 ACLARA Y RECTIFICA DECRETO ALCALDICIO N° 4167/2024 QUE DECLARA INHABILIDAD DE LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES DE LA I. MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE PARA SEGUIR CONOCIENDO EXPEDIENTE DE PERMISO QUE INDICA, reafirmando esta decisión.

Sumado a estos antecedentes el Alcalde emite posteriormente el D.A. 4293 del 05.11.2024 DETERMINA ORDEN DE SUBROGANCIA DE LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE PARA CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE EXPEDIENTE QUE INDICA., en este decreto en sus considerandos punto N° 13 indica Que bajo ese antecedente y al haber declarado mediante decreto alcaldicio N° 4167 la inhabilidad de la dirección de obras y sus funcionarios para el conocimiento del expediente referido a chacra G, se encuentran inhábiles para esos fines tanto la directora de obras titular así como todos los funcionarios que le siguen en orden jerárquico por el solo ministerio de la ley de conformidad al articulo 78 de la ley 18.883 que reza “En los demás casos de subrogación asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo

14. Que no obstante existir un orden de subrogancia por el solo ministerio de la ley, los funcionarios que siguen en el orden jerárquico para ejercer dicha subrogancia no se encuentran habilitados para asumir dicha subrogación conforme a lo establecido en el decreto alcaldicio N°4167.

15.- Que de esta forma y de conformidad al artículo 79 de la misma ley que indica “No obstante, el alcalde podrá determinar otro orden

de subrogación cuando no existan en la unidad funcionarios que reúnan los requisitos para desempeñar las labores correspondientes.”

16.- Que, así las cosas, si bien existen otros funcionarios en la dirección de obras que podrían ejercer esta subrogancia, conforme al decreto N° 4167 ya mencionado, estos se encuentran inhabilitados para esa función.

17.- Que corresponde entonces que el jefe superior de servicio designe a un subrogante, quien asumirá la función de director de obras solo para los fines de conocer y resolver todos los asuntos relativos al expediente de proyecto denominado solicitud de permiso de edificación y loteo con construcción simultánea Chacra G-1.

18.- Que para ese objetivo debe necesariamente el jefe superior de servicio ceñirse al artículo 24 inciso final de la ley 18.695 que establece que se requiere indistintamente para ejercer este rol los siguientes títulos profesionales arquitecto, ingeniero civil, constructor civil o ingeniero constructor civil.

19.- Que, en ese orden de consideraciones se designará para ejercer la subrogancia al director de la secretaría comunal de planificación del municipio profesional don Marcelo Prambs Levin de profesión Ingeniero Civil en obras civiles.

Dada esta condición; aclarar que la Administración del Alcalde Gatica incluyó en la inhabilidad a los dos funcionarios que seguían en el orden jerárquico para ejercer dicha subrogancia, el Sr. Pedro Paredes y Sra. Karina Quezada, ninguno de ellos firma el memorándum que da pie a la inhabilidad completa de la DOM, aunque como se mencionó anteriormente este documento nunca solicitó la inhabilidad de los funcionarios.

Como es posible apreciar el Alcalde Gatica designa a su funcionario de confianza.

La explicación material de esta irregularidad es menester analizarla en el contexto de la campaña electoral municipal llevada a cabo el 26 y 27 de octubre de 2024, lo cierto es que el alcalde estando suspendido porque repostulaba al cargo instruye a su subrogante la dictación de estos actos contrarios a la ley para favorecer a este privado, pasando por alto todos los principios que rigen la actuación de la Dirección de Obras órgano que depende técnicamente de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, luego, en cuanto vuelve a ejercer el cargo perfecciona estos hechos nombrando subrogante a quien ejercía como SECPLAC. La Contraloría Regional reprocha severamente estos hechos en el dictamen E 13855/2025 de fecha 27 de enero en que concluye que; “Determinación de la Municipalidad de Coyhaique consistente en declarar la inhabilidad de la dirección de obras municipales y de sus funcionarios para tramitar la solicitud de permiso de edificación y loteo con construcción simultánea chacra g-1 no se ajustó a derecho”.

Este acto irracional e ilegal, consistente en decabecer a todo el personal de la Dirección de Obras no solo es un acto contrario a derecho sino que envuelve una infracción grave al principio de probidad administrativa y, además, configura un acto de total discrecionalidad y falta de criterio, revela un desprecio por las normas orgánicas que regulan los órganos municipales, e incurre por ello en causal de notable abandono de deberes.

CONSIDERACIONES DE DERECHO Y CONCLUSIONES.

El alcalde don Carlos Patricio Gatica Villegas en su actuar no sólo ha vulnerado los principios consagrados en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sino que también ha infringido los deberes y obligaciones que, como Jefe Superior del Servicio, le imponen las

Leyes N°s 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, configurándose con esto la infracción grave al Principio de Probidad Administrativa, señalados en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 20.880., sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Interés, que trae como única consecuencia la remoción de su cargo.

En efecto, de los hechos antes expuestos y de los documentos fundantes de esta presentación, don Carlos Patricio Gatica Villegas ha vulnerado, entre otras, las siguientes disposiciones, artículos 5º, 7º, 10 y 11 y 41, letra d), de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 56, 60 letra c), 63 letras d) e) f), 65 letra j) del DFL 1 que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades, artículos 58, letras b), c) y g), 61 y 82 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.; y, 1º y 2º de la Ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Interés.

Por lo señalado en esta presentación, surge nítidamente que los principios de legalidad y de responsabilidad funcionaria se encuentran claramente establecidos y reconocidos en nuestra legislación, y que, en cuanto se refiere a los alcaldes, que éstos, tanto o más que los demás funcionarios de la Administración del Estado en todos los niveles, se encuentran sujetos al cumplimiento de múltiples obligaciones y deberes y al imperativo de no incurrir en las prohibiciones que contempla la legislación, so pena que se hagan efectivas a su respecto no sólo la responsabilidad Civil y Penal que en forma expresa señala el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, sino también y especialmente, la de “orden administrativo” que contempla la misma disposición.

Pues bien, como se puede deducir de la lata exposición de hechos, acciones y omisiones en que ha incurrido sistemática y constantemente el Alcalde señor Carlos Gatica Villegas el espíritu y la letra de lo que debe entenderse por probidad administrativa y lo que su principio comprende, se encuentra lista y llanamente avasallado por la conducta intencionada consciente, voluntaria y determinada del recurrido señor, toda vez que, no ha escatimado esfuerzo alguno para vulnerar y transgredir toda normativa que regula y consagra el principio de la probidad administrativa.

Como podrá ser apreciado al examinar las causales que dan origen a la petición de remoción, el Alcalde cuestionado ha perjudicado en forma permanente el interés municipal.

En efecto, la actitud permanente del Alcalde, de infringir las normas legales vigentes o dejar que funcionarios subalternos las infrinjan, refleja la permanente conducta de la citada autoridad en el sentido de obviar las obligaciones que como jefe superior del servicio le imponen la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

En conclusión, del análisis armónico de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en esta presentación y considerando lo que se entiende por “principio de probidad administrativa” es posible inferir que el señor Alcalde de la comuna de Coyhaique, ciertamente con las irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, ha incurrido en las causales de cesación en su cargo por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, contemplada en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y al respecto que toda autoridad debe a las obligaciones que le impone la legislación vigente.

Teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 20.880, artículo 1º y 2º que textualmente disponen:

“Artículo 1º.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionalia intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2º.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.”

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, de las normas legales citadas en esta presentación y todo aquella que sean aplicables al caso concreto, en especial las consagradas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República; artículos , artículos 5º, 7º, 10 y 11 y 41, letra d), de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 56, 60 letra c), 63 letras d) e) f), 65 letra j) de la Ley N° 18.695, Orgánica

Constitucional de Municipalidades: 58, letras b), c) y g), 61 y 82 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.; y, 1º y 2º de la Ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Interés.

ROGAMOS AL ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL

REGIONAL: Se sirva declarar que el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, don CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGRAS, ya individualizado, ha incurrido en irregularidades de diversa índole, las cuales han configurado las causales de remoción contempladas en la letra c) del citado artículo 60, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa y, que en consecuencia, debe, necesariamente, cesar en el cargo por haber infringido reiteradamente las obligaciones legales que le imponen las citadas normas, o en subsidio se aplique alguna de las medidas la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: ROGAMOS A US. ILUSTRÍSIMA, se sirva tener por acompañados, que conforme lo dispone el inciso final del artículo 17 de la Ley N°18.593, acompañamos:

- 1.- Acta de proclamación de concejales electos comuna de Coyhaique, de fecha 28 de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual consta nuestra calidad de tales y que acredita nuestra legitimación activa para deducir la presente acción. El acta acompañada, se extrajo del portal del TER.
- 2.- Dictamen de Contraloría Regional de Aysén E118472/2025, materia recolección de Residuos Domiciliarios. RSD Urbano Rural.
- 3.- Dictamen de Contraloría Regional De Aysén E468668/2024 sobre legalidad taller y concierto los Vásquez.

- 4.- Dictamen de Contraloría Regional De Aysén E562914/2024 incumplimiento instrucciones de la Contraloría.
- 5.- Dictamen de Contraloría Regional De Aysén E128409/2025 ilegalidad término anticipado de la concesión parquímetros.
- 6.- Dictamen de Contraloría Regional De Aysén E13855/2025 Inhabilidad dirección de obras
- 7.- Resolución final sumario alcalde E-13867/2025, E-113171
- 8.- Informe N°6 control/2025 “Regulariza y Reconoce”

SEGUNDO OTROSÍ: ROGAMOS US. ILUSTRÍSIMA, se sirva tener presente que conforme lo dispone el inciso final del artículo 17 de la Ley N°18.593, nos valdremos de todos los medios de prueba que nos franquea la ley, en especial y sin que sea restrictivo, de documentos, oficios, testigos, declaración de parte, absolución de posiciones.

TERCER OTROSÍ: ROGAMOS US. ILUSTRÍSIMA, que conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley N° 18.593, se ordene oficiar a

- a.- A la Contraloría Regional de Aysén, con el objeto de que:
 - 1.- Acompaño a US. Ilustrísima los dictámenes emitidos por el órgano de control desde el año 2021 hasta el 2025, que se pronuncien sobre representaciones y materias de fiscalización acompañando para su diligenciamiento copia de este requerimiento.
 - 2.- Informe el estado de los sumarios instruidos por el mismo órgano relativo a las siguientes materias: a) el escandaloso caso del caso del Concierto Intimo de los Vásquez. b) sobre el término anticipado de la licitación de parquímetros a nombre del concesionario Carlos Patricio Ulloa Heinsohn. c) recolección de

residuos rural y urbano. d) procesos observados de regulariza y reconoce.

b.- A la Contralora General de la República Sra Dorothy Pérez Gutiérrez a fin de que informe si se han seguido acciones especiales de fiscalización a la Municipalidad de Coyhaique para el período 2021-2025, y para que informe acerca de reclamos e interposición de recurso jerárquico administrativos y los informes que que obren en su poder sobre el estado de sumarios pendientes sobre las siguientes materias a) el escandaloso caso del caso del Concierto Intimo de los Vásquez. b) sobre el término anticipado de la licitación de parquímetros a nombre del concesionario Carlos Patricio Ulloa Heinsohn. c) recolección de residuos rural y urbano. d) procesos observados de regulariza y reconoce.

POR TANTO: A US, Ruego acceder a lo solicitado, despachando los oficios requeridos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Us, tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder al abogado Braulio Sanhueza Burgos, domiciliado en calle Concepción 120 oficina 601, de Puerto Montt, correo electrónico bsanhuezab@gmail.com.